

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

### **CONSIDERANDO**

- Que la objeción de conciencia es un derecho fundamental que tiene toda persona a que -en el ejercicio de un cargo- requiera solicitar la no realización de alguna función o actividad, en virtud de que al hacerlo se vulneran sus convicciones religiosas, éticas o morales, a manera de ejemplo, lo establecido en el inciso g) del numeral 23 de la Ley n.º10.159 Ley Marco de Empleo Público en lo tocante a recibir capacitaciones de índole obligatoria, así como otras situaciones que se puedan presentar en diferentes ámbitos de la Administración.
- Que, en virtud de lo anterior, este Tribunal procede a regular el ejercicio de este derecho fundamental a fin de determinar la instancia competente a nivel institucional para atender ese tipo de solicitudes.

Por tanto, se emite el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA ATENDER EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**Artículo 1.- Objeto.** Este reglamento tiene como finalidad establecer las pautas a seguir, cuando una persona funcionaria invoque su derecho fundamental a la objeción de conciencia, como causa justificada cuando considere que una actuación o acto administrativo de carácter obligatorio, o en virtud de sus obligaciones funcionariales, vulnere sus convicciones religiosas, éticas o morales.

**Artículo 2.- De la Comisión.** A efectos de valorar y, eventualmente, validar las objeciones de conciencia que presenten las personas funcionarias, se mantendrá en funcionamiento permanente una Comisión integrada por dos personas de cada una de las siguientes dependencias, una en condición de propietaria y otra como suplente: Dirección Ejecutiva, Dirección General del Registro Civil, Dirección

General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, Dirección General de Estrategia Tecnológica, Dirección General de Estrategia y Gestión Político Institucional, Instituto de Formación y Estudios en Democracia y Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), quienes serán previamente propuestas ante el TSE por las respectivas dependencias a las que pertenecen.

Presidirá esa Comisión una persona coordinadora nombrada por la mayoría absoluta de sus integrantes y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecta o removida en cualquier momento por quienes la designaron e informar al Tribunal sobre la integración. La persona coordinadora estará encargada de: convocar a la Comisión cuando se presente alguna solicitud de objeción de conciencia; conformar un expediente administrativo que contendrá la interposición de la objeción y toda la documentación que producto de ella se genere.

La asistencia a las sesiones de la Comisión es obligatoria. Asistirán únicamente las personas propietarias y, solo en caso previamente justificado por escrito –y ante la inminente ausencia de las personas propietarias– podrán asistir las respectivas personas suplentes.

**Artículo 3.- De la comunicación de la objeción.** Cuando una persona funcionaria considere que alguna actuación o acto administrativo de carácter obligatorio o que ella deba ejecutar en virtud de sus obligaciones funcionariales resulta incompatible con sus principios religiosos, éticos o morales podrá solicitar a la Comisión que, en ejercicio de su derecho fundamental a la objeción de conciencia, se le exima del cumplimiento de dicho acto o actuación. Para lo anterior podrá aportar la prueba que considere pertinente. Para recibir la respectiva respuesta, la persona objetora deberá indicar un correo electrónico para atender notificaciones. En virtud de ello, también firmará el formulario de la declaración jurada que para los efectos

disponga la Comisión y podrá solicitar una audiencia ante esta para explicar sus motivos.

La interposición de la objeción deberá ser realizada, ya sea de previo a la eficacia de la actuación o acto administrativo cuestionado, o durante la ejecución de este. Sin embargo, en el caso de los programas de formación y capacitación obligatorios, una vez que se haya concluido el programa que corresponda y se esté en la etapa de evaluación, no podrá invocarse la objeción de conciencia.

**Artículo 4.- Del recibo de la objeción y su tratamiento.** Una vez recibida la solicitud de objeción de conciencia en la Comisión, la persona coordinadora convocará a las demás integrantes de esta, a efectos de reunirse, en un plazo no mayor a diez días hábiles, para valorar la objeción interpuesta.

La Comisión emitirá su criterio en un período no mayor al mes calendario, computado a partir de la interposición de la solicitud de objeción; la ejecución de la actuación o acto administrativo quedará suspendida de pleno derecho y de manera preventiva y temporal, salvo que en casos excepcionales –por decisión de la mayoría simple de sus miembros– se considere que el pronunciamiento debe emitirse en un plazo menor.

Como medida cautelar, a efecto de evitar una eventual vulneración del servicio público que se brinda y asegurar su continuidad, la comisión dispondrá comisionar a otra persona para que, en ese caso particular, atienda el servicio público requerido, mientras la Comisión resuelve la solicitud de objeción de conciencia.

Para todos los casos, la Comisión deberá considerar la finalidad de la actuación o acto administrativo, el propósito, los objetivos y los motivos alegados por la persona objetora, así como la eventual prueba brindada por esta para excusarse de cumplir con un deber funcional, al amparo de su derecho a la objeción de conciencia. Dichos

propósitos, objetivos o motivos deben relacionarse únicamente con convicciones religiosas, éticas o morales.

Una vez analizada la solicitud de objeción de conciencia y de considerarlo oportuno, de previo a tomar una decisión final, la Comisión podrá requerir actuaciones o solicitar prueba según corresponda para mejor resolver.

Cuando la Comisión haya tomado la decisión final, lo cual deberá realizar mediante resolución motivada, lo informará a la persona objetora, en el correo electrónico señalado para notificaciones, así como a su jefatura, para que se adopten oportunamente -de ser necesarias- las medidas para la debida atención del servicio público. La decisión de la Comisión se tomará por mayoría simple, y la persona miembro que así lo estime podrá salvar su voto.

En el supuesto de que la Comisión considere que la objeción de conciencia planteada no atiende a ningún motivo religioso, ético o moral; o que el fin, objetivo o propósito de la actuación o acto administrativo cuestionado, no riñen con ninguno de estos aspectos, lo informará a la persona funcionaria, mediante resolución motivada, a efectos de que cumpla con su obligación funcional. Contra la decisión que deniegue la aplicación de la objeción de conciencia cabrá el recurso de revocatoria ante la propia Comisión y el de apelación será ante el Tribunal; ambos a interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, posteriores a su notificación.

**Artículo 5.- Del deber de confidencialidad.** La declaración jurada –y eventual prueba aportada– con que se alega la objeción de conciencia, así como la documentación que se genere, las reuniones de la Comisión y las decisiones adoptadas por esta estarán resguardadas por el principio de confidencialidad. La infracción de alguna de las personas agentes de la Administración a este principio generará la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Reglamento Autónomo de Servicios.

**Artículo 6.- Custodia del expediente.** Mientras la solicitud de objeción de conciencia esté en trámite de resolución por parte de la Comisión, la persona coordinadora deberá custodiar el expediente levantado al efecto. Una vez resuelta dicha objeción en forma definitiva ya sea mediante actuación por parte de la Comisión, o bien por parte del propio Tribunal, el expediente deberá ser custodiado por el Archivo del Tribunal con carácter confidencial.

**Artículo 7.- Vigencia.** El presente reglamento regirá a partir de su publicación." **ACUERDO FIRME.**

**Fuente: [www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr)**